Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2023 00035 00***
DEMANDANTE	***:***	***JAVIER ANTONIO CARRILLO NUÑEZ***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO***
M. DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
T. DE PROVIDENCIA		***SUSTANCIACIÓN – LEY 2080 DE 2021***

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Señalar el canal digital del demandante, en el acápite correspondiente, en el cuerpo de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. En virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., en armonía con lo reglado en el artículo 160 de la misma codificación, se le requiere se sirva adjuntar memorial de poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del CGP., dado que, el documento allegado no se corresponde con el archivo adjunto del correo electrónico que data del 15 de julio de 2021[1], en tanto, el poder que se pretende hacer valer para presentar la demanda de la referencia contiene información de fecha posterior al envío realizado por el demandante en aquella oportunidad. Al respecto se le precisa que el mandato deberá cumplir con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del CGP., o en su defecto, los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

[1] *Folio 59 del documento índice 2 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.*

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Javier Antonio Carrillo Nuñez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza